# Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 652 – 2011 LIMA

Lima, nueve de Diciembre de dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El recurso de casación interpuesto a fojas trescientos sesenta y uno por don Vicente Ari Condori, contra la sentencia de vista de fecha quince de noviembre de dos mil diez, obrante a fojas trescientos cincuenta y seis, que confirmando la apelada, declara infundada la demanda de pago de créditos laborales por beneficios eotaterales de racionamiento y movilidad, cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 57 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021.

**SEGUNDO.-** Sobre los requisitos de fondo, el recurrente denuncia como causal la aplicación indebida de una norma de derecho material. Al considerar que la Sala Laboral, al emitir la sentencia de fecha once de agosto de dos mil diez, viene señalando en el considerando tercero que: "... el artículo ciento noventa y tres de la Ley N° 24422 del Presupuesto del Sector Público para mil novecientos ochenta y seis, dispuso que los incrementos de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad pública, de las Municipalidades, en virtud a la autonomía económica y administrativa que la Constitución les otorga, y al hecho de que sus principales recursos son provenientes de rentas propias, se fijarán por el procedimiento de la Negociación Bilateral, dentro de las pautas y condiciones del Decreto Supremo N° 069-85-PCM, advirtiéndose que dicha Ley no autorizó a los Gobiernos Locales modificar el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Titulo II del Decreto Legislativo N° 276, cuyo artículo cuarenta y cinco dispone que ningún sistema de remuneraciones de servidores públicos podrá establecerse sobre la base de utilizar como patrón de reajuste el sueldo mínimo, la unidad de referencia u otro similar, debiendo todos regirse exclusivamente por el Sistema Único de Remuneraciones ...", sin tener en consideración que si bien la Ley N° 24422, establecía que los incrementos de remuneraciones se fijarán por el procedimiento de la Negociación Bilateral, dentro de las pautas y condiciones del Decreto Supremo N° 069-85-PCM, este

## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 652 – 2011 LIMA

procedimiento se había establecido para regular a todos los trabajadores pertenecientes al Decreto Legislativo N° 276, pues, si bien es cierto, que la Ley Orgánica de Municipalidades de fecha ocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro dispuso en su artículo 52 que los funcionarios, empleados y obreros así como el personal de vigilancia de las Municipalidades, son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública, y tienen los mismos deberes y derechos que los del gobierno central correspondiente, ese artículo es contradictorio en si mismo, pues, mientras por un lado establecía que los obreros municipales están sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Pública, a reglón seguido, disponía que esos mismos obreros municipales tienen los mismos derechos y deberes de los del Gobierno Central, lo que resultaba contraproducente, ya que los obreros al servicio del Estado tenían definitivamente establecido sus estatutos dentro del régimen privado.

TERCERO.- Antes del análisis de los requisitos de fondo, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales —conforme al artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo—la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales —en este caso—del Derecho Laboral y, la unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido la fundamentación por parte del impugnante debe ser clara y precisa, indicando ordenadamente cuales son las causales denunciadas, las mismas que no pueden estar orientadas a una revaloración de los elementos fácticos ni de los medios probatorios dado que aquello desnaturalizaría el recurso.

CUARTO.- Sobre la denuncia de aplicación indebida de una norma de derecho material descrita en el segundo considerando precedente, este Supremo Tribunal advierte que no se ha establecido con claridad y precisión cual es la norma materia de denuncia; asimismo, el impugnante parte su argumentación aludiendo a una sentencia de vista distinta de la expedida en autos, pues alude a la sentencia de fecha once de agosto de dos mil diez, y al considerando

2

## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 652 – 2011 LIMA

tercero, cuando examinada la sentencia de vista materia de impugnación, su tercer fundamento no está referido a lo alegado por el recurrente; observándose, además, que lo que realmente pretende el recurrente es la revaloración de los hechos y los medios probatorios que obran en autos, a fin de arribar a una conclusión distinta de la que subyace en el proceso, lo que no puede ser materia del presente recurso dada su finalidad nomofiláctica; de manera que este extremo del recurso resulta **improcedente**, máxime si el recurrente no cumple con el presupuesto de procedibilidad previsto en el inciso a) del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, al no precisar cuál es la norma material que debió ser aplicada, señalando, conforme se aprecia del acápite 2.2 de su recurso, un conjunto de normas (entre ellas, los artículos 54 y 57 de la Constitución Política de 1979) sin sostener adecuadamente su implicancia en el resultado del proceso, lo cual evidentemente resta claridad y precisión al recurso.

Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 58 in fine de la Ley Procesal del Trabajo: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos sesenta y uno por don Vicente Ari Condori, contra la sentencia de vista obrante a fojas trescientos cincuenta y seis de fecha quince de noviembre de dos mil diez; en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de La Victoria sobre Pago de Créditos Laborales por Beneficios Colaterales de Racionamiento y Movilidad; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.-

Vocal Ponente Torres Vega.-

S.S.

VASQUEZ CORTE

TAVARA CORDOVA

**ACEVEDO MENA** 

YRIVARREN FALLAQUE

**TORRES VEGA** 

Se Protico Conforma a Ley

Carmen Rosa Dtoz Acevedo Secretoria

De la Sala de Derecho Constitucional y Socia

Permanente de la Corte Suprema

0 8 MAR. 2012

Erh/Ws.

3